

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001

Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RAD: 70001310300120230002500
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA BLANCO PATERNINA.
DEMANDADO: ISAAC SANTO RUEDA, TITO ANTONIO GUERRERO PORRA Y
LA COMPAÑÍA ASEGURADORA "ALLIANZ SEGUROS S.A.

Miércoles doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR.

Por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de Menor Cuantía promovido por la señora ADRIANA MARIA BLANCO PATERNINA, actuando a través de apoderada judicial, contra los señores ISAAC SANTO RUEDA, TITO ANTONIO GUERRERO PORRA la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, con el fin de lograr el pago de las indemnizaciones en la modalidad de lucro cesante consolidado y las reparaciones a los vehículos en una totalidad de \$ 22.088.174 millones de pesos.

En materia de competencia esta se determina entre otras formas por la cuantía de los procesos, clasificándola como de MAYOR, MENOR y de MINIMA, por el artículo 25 del C.G.P., vigente a partir del 12 de agosto de 2012, que a la letra reza: " Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía..."..."son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (150 SMLMV), es decir, la suma de \$ 174.000.000, m/cte, valores inferiores a esa cantidad, serán considerados como de menor cuantía, si sobre pasan los cuarenta salarios mínimos legales vigentes y serán de mínima cuantía si el valor de pretensiones es inferior a cuarenta salarios mínimos legales vigentes.

En el caso de marras como la cuantía fue estimada en la suma de \$ 22.088.174, la demanda debe ser considerada como de mínima cuantía, siendo competente para asumir su conocimiento los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C. G.

P., por existir en este circuito jueces civiles de esa categoría, en razón de ello se rechazará la demanda por falta de competencia de este juzgado y será remitida a los juzgados competentes antes mencionados a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, con fundamento en el artículo 90 de la misma codificación.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que acusa la radicación, por no ser de competencia de éste Juzgado en razón de que es de mínima cuantía; en consecuencia, por secretaría remítase a los competentes Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, reparto de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ADRIANA PATRICIA SIERRA GUZMAN abogada titulada e identificada con la C.C. No. 1.102.878.389 y T.P. No. 348.384 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para el proceso y en los términos del poder.

TERCERO: Comuníquese el presente rechazo de demanda por falta de competencia, a la Oficina Judicial a efectos de compensar el reparto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1d7d32f117bbaa62253bb4dbaaef4c15e7b03ba9183538b69e2ed4ba4616**
Documento generado en 12/04/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>